

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de febrero de 2022, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00073-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 10 de marzo de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 584

Rad. Juzgado: 2022-00073-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JOSE GUILLERMO LUNA CASTILLO** en contra de la sociedad **MECO INFRAESTRUCTURA SAS**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. Para lograr una adecuada fijación del litigio es necesario que cada numeral se refiera a un solo hecho, entendiendo como tal aquel que admite una sola respuesta, requisito que no cumple los enunciados como hechos 1 y 3.

2.2. El actual esquema del sistema oral exige la agilidad en los procesos, lo cual no se puede lograr si la demanda, que es la pieza inaugural del proceso, no tiene la concreción y claridad necesarias, para lograr una adecuada fijación del litigio y que se logre establecer claramente el objeto del debate. Por ello en cuanto a los hechos, debe decirse que por tales se entiende a aquellos que son susceptibles de una respuesta positiva o negativa, y no lo son aquellos que simplemente se concretan a la transcripción de una norma, de una jurisprudencia, de un documento o que son conclusiones de la parte o su apoderado, por lo que se servirá eliminar las transcripciones de las atenciones médicas realizadas al demandante enunciados en los hechos 5º, 9º y 10º, por cuanto las mismas reposan como prueba en la historia clínica allegada para el efecto.

2.3. Deberá indicar el supuesto fáctico y jurídico de las pretensiones CUARTA y QUINTA.

2.4. No se relaciona el objeto de la prueba testimonial que enumera en el acápite correspondiente, echando de menos la disposición que al respecto trae el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil que establece:

*"ART. 219.—**Petición de la prueba y limitación de testimonios.**
Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba".*

En consecuencia, atendiendo la norma prenotada deberá indicar los hechos sobre los cuales rendirán testimonio las personas relacionadas en el acápite de pruebas.

4. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JOSE GUILLERMO LUNA CASTILLO** en contra de la sociedad **MECO INFRAESTRUCTURA SAS,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSÉ LUIS CONTRERAS YALI**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 10.178.246 y profesionalmente con la tarjeta No. 199.281 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 031 hoy 14 de marzo de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria